

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I- 351/2022

| |
|---|
| ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN NÚMERO: 11001333603120150017400 |
| DEMANDANTE: IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL Y OTROS |
| DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA RAMA JUDICIAL

Observa el despacho que en este expediente obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales no fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante, **IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL Y OTROS** interpusieron a través de apoderado judicial el medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 30 de agosto de 2017 este despacho aprobó conciliación propuesta por la Fiscalía General de la Nación, quedando pendiente de resolver la demanda en lo referente a la Rama Judicial .

Con fecha (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “A”, Sección Tercera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), así mismo condenó al extremo activo al pago de las costas procesales en segunda instancia.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante **IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL Y OTROS**, por un monto de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE** en segunda instancia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE** en segunda instancia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por la parte demandante, **IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL Y OTROS** a la Entidad demandada, **NACIÓN –RAMA JUDICIAL** (parte favorecida).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandada copia auténtica que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CABC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cef124f5e60503d14089164cb39a055faec7f9ede0d475de0168b4de03c6909**

Documento generado en 09/09/2022 11:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S - 782 /2022

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Proceso ordinario de Reparación Directa |
| Radicación | 11001333603120150018900 |
| Demandantes | Jaime Barrero Cuesta |
| Demandado | Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad y otro |
| Asunto | Corre traslado de incidente de nulidad |

1. ANTECEDENTES

1.1 En auto del 5 de agosto de 2022, se advirtió una nulidad a la sociedad C&G Ingeniería y Construcciones S.A.S., y el señor Luis Gabriel Nieto García.

1.2 El 29 de agosto de 2022, los mencionados en el numeral anterior a través de apoderada judicial, propusieron incidente de nulidad

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a correr traslado de nulidad propuesta por la apoderada de C&G Ingeniería y Construcciones S.A.S., y el señor Luis Gabriel Nieto García.

2.2 Se tendrá por apoderada de la sociedad C&G Ingeniería y Construcciones S.A.S., y el señor Luis Gabriel Nieto García, a la abogada María Eugenia Guevara Orjuela como quiera que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días de la nulidad propuesta por la apoderada de la sociedad C&G Ingeniería y Construcciones S.A.S., y del señor Luis Gabriel Nieto García.

Documento¹ que podrá consultarse en el siguiente link que corresponde al expediente híbrido: <https://acortar.link/110013336031201500189>

SEGUNDO: Tener por apoderado de la sociedad C&G Ingeniería y Construcciones S.A.S., y el señor Luis Gabriel Nieto García, a la abogada MARÍA EUGENIA GUEVARA

¹ Carpeta denominada "C&G Ingeniería y Construcciones S.A.S., y Luis Gabriel Nieto García"

ORJUELA titular de la cédula de ciudadanía 41.624.592 y de la T.P. 187.004 del C. S. de la J., para los efectos del poder aportado digitalmente.

Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: maria.eugeniaguevarao@gmail.com

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales , vía virtual , ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f464ad205590218dc65a69e8826964591b3d4861e30fef1b82047b9cf82e6584**

Documento generado en 09/09/2022 11:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S- 781 /2022

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Proceso ordinario de Reparación Directa |
| Radicación | 11001333603120150029800 |
| Demandantes | Víctor Manuel Sánchez Molina y otros |
| Demandado | Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional |
| Asunto | Corre traslado de incidente de liquidación de condena en abstracto |

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante sentencia del 11 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, decidió entre otras cosas:

“SEGUNDO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO, por falla en el servicio de los perjuicios sufridos por el Soldado Profesional VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MOLINA el 17 de enero de 2013, al activar un artefacto explosivo en el municipio Apartado - Departamento de Antioquia. (...)

QUINTO: Condenar en abstracto a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO, a pagar en favor de VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MOLINA, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, la suma que resulte en incidente de liquidación de perjuicios que deberá promover la activa, acreditando la fecha de su retiro del servicio y los ingresos que devengaba para el 17 de enero de 2013.

Para efectos de la liquidación el salario acreditado por la activa se incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales.

Asimismo, se tendrán como factores de liquidación, aplicando la formula matemático financiero adoptada por el Consejo de Estado, como índice de pérdida de su capacidad laboral un cien por ciento (100%) y su expectativa de vida.

Aplicando además y para la actualización de las sumas o su indexación, el índice de precios al consumidor.”

1.2 El 1 de junio de 2022, este Despacho dictó auto de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

1.3 En escrito del 17 de agosto de 2022, la parte actora presentó incidente de liquidación de condena en abstracto.

2. CONSIDERACIONES

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. (...) Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”

Teniendo en cuenta que, el incidente cumple los requisitos establecidos en los artículos 193, 209 y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto: (i) se presentó dentro del término de 60 días, posteriores al auto de obediencia de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, (ii) expresó lo que pide, (iii) los hechos en que se funda y (iv) las pruebas que pretenda hacer valer en el aludido trámite.

Motivo por el cual, se admitirá y se correrá traslado al demandado con el objeto de garantizar el derecho constitucional de defensa y contradicción de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la solicitud incidente de liquidación de condena en abstracto, conforme la parte actora de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días del incidente de liquidación de condena en abstracto, propuesta por la parte actora.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales, vía virtual, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1230ad97c4298f6259c5b1c546a083d0057c2f314a21929324e4e688c33c68b8**

Documento generado en 09/09/2022 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I- 346 /2022

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Proceso Ejecutivo |
| Radicación | 11001333400120220024100 |
| Demandantes | Yuban Bernardo Mancipe Suárez y otros |
| Demandado | Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación |
| Asunto | Resuelve solicitud de medidas cautelares |

1. ANTECEDENTES

La parte actora presentó solicitud de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas enunciadas en la solicitud, a nombre de las entidades ejecutadas o que puedan llegar a tener.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las solicitudes de medida cautelar versa sobre cada una de las entidades ejecutadas y por ende servicios bancarios diferentes, el Despacho se pronuncia:

2.1 Respecto de la solicitud de la medida cautelar, debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado – Sección Quinta, mediante providencia del 13 de diciembre de 2018,

Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate, la cual indica lo siguiente:

“La Sala advierte, contrario a lo referido por la autoridad judicial accionada que la inembargabilidad no es absoluta sino que ha de analizarse cada caso en particular, de manera que ha debido abordar la aplicación de la norma a la luz de los preceptos constitucionales establecidos sobre el particular y determinar si en efecto las cuentas de las que el actor solicita el embargo son susceptibles de ello.

Así, debió atender a la posibilidad de embargar los recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

De igual manera la sentencia C-543 de 2013 que se profirió a raíz de una demanda dirigida, entre otras normas, contra el artículo 594 del Código General del Proceso, oportunidad en la que si bien la Corte se declaró inhibida para pronunciarse sobre el fondo explicó las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, de la siguiente manera:

"i) para la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, ii) para el pago de sentencias judiciales y iii) para el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Además, precisó que las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (Educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Por su parte, la sentencia C-1154 de 2008 analizó el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 y lo declaró condicionalmente exequible, "en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".

En cuanto a la sentencia C-313 de 2014 que estudió el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y lo declaró exequible pero precisó: i) "que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar" y ii) "que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas'

De las sentencias que el actor cita como desconocidas se pueden extraer las siguientes conclusiones; (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos."

Por considerarse que, la ejecución por el pago de sentencias judiciales se encuentra dentro de las excepciones de inembargabilidad, se decretará el embargo y retención de los dineros depositados en la Cuenta Corriente No. 11025004021-09 del Banco Popular, siendo el titular la Nación-Rama Judicial.

Advirtiéndolo que solo será procedente siempre y cuando esta corresponda al rubro de pago efectivo de condenas y conciliaciones.

En consecuencia, se limitará la medida a la suma de cuatrocientos catorce millones trescientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y ocho pesos (414.339.558 COP), de conformidad con lo establecido en el numeral 10° artículo 593 del Código General del Proceso.

2.2 Se negará la solicitud de medida cautelar respecto de la Fiscalía General de la Nación, como quiera que en la misma se indicó: "*La NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN identificada con NIT. 800152783-2, en las cuentas números 00130197000100165525 y 00130311000100182307 del Banco BBVA.*"

Situación que no cumple los requisitos del inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues, no se identifica el tipo de cuenta o servicio bancario, por lo cual reitera el Despacho que es obligación del interesado allegar la información con el lleno de los requisitos legales a fin de despachar favorablemente la solicitud.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Decretar el Embargo de los dineros que posea la cuenta corriente No. 11025004021-09 del Banco Popular, siendo el titular la Nación-Rama Judicial identificada con NIT 800.165.862-2, siempre y cuando esta corresponda al rubro de pago efectivo de condenas y conciliaciones.

SEGUNDO: Límitese la medida a la suma de cuatrocientos catorce millones trescientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y ocho pesos (414.339.558 COP).

TERCERO: Por Secretaría líbrese comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad Banco Popular informando el decreto de la medida cautelar a que hace referencia los numerales anteriores.

Quienes deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, conforme lo establece el numeral 10 artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Negar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante en contra de la Fiscalía General de la Nación, conforme la parte motiva de esta providencia (2.2).

QUINTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales , vía virtual ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9caa65415b5d9de4061f9a4b52dbb4a61173ecfc9ecf533534dd9c551881ca6**

Documento generado en 09/09/2022 11:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-784 /2022

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Proceso Ejecutivo |
| Radicación | 11001333400120220024100 |
| Demandantes | Yuban Bernardo Mancipe Suárez y otros |
| Demandado | Nación –Rama Judicial y fiscalía general de la Nación |
| Asunto | Corre traslado de las excepciones de mérito. |

1. ANTECEDENTES

1.1 En auto del 8 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, el cual se notificó el 1° de agosto de 2022.

1.2 Dentro del término las entidades ejecutadas propusieron excepciones de mérito.

2. CONSIDERACIONES

Se correrá traslado de las excepciones de mérito conforme lo establece el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por las ejecutadas por el término de diez (10) días conforme el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tener por apoderada de la Nación –Rama Judicial, a la abogada CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE titular de la cédula de ciudadanía 52.485.112 y de la T.P. 135.761 del C. S. de la J., para los efectos del poder aportado digitalmente. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Tener por apoderada de la Nación –Fiscalía General de la Nación, a la abogada LAURA JOHANNA PACHON BOLÍVAR titular de la cédula de ciudadanía 52.793.607 y de la T.P. 184.399 del C. S. de la J., para los efectos del poder aportado digitalmente. Para efectos de notificación téngase en cuenta los canales digitales: laura.pachon@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales, vía virtual, deberán radicarse ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6d565653fb1aeb45085af1a4461cd3c6fbc358c28c47cee8e47da6904d3d40**

Documento generado en 09/09/2022 11:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-785 /2022

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Proceso Ejecutivo |
| Radicación | 11001333400120220024100 |
| Demandantes | Yuban Bernardo Mancipe Suárez y otros |
| Demandado | Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación |
| Asunto | Corre traslado de incidente de regulación/pérdida de intereses |

1. ANTECEDENTES

1.1 En auto del 8 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, el cual se notificó el 1° de agosto de 2022.

1.2 Dentro del término los ejecutados se pronunciaron y propusieron incidente de regulación/pérdida de intereses.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho dispondrá correr traslado del incidente de regulación/pérdida de intereses, propuesta tanto por la Rama Judicial como por la Fiscalía General de la Nación.

2.2 Se tendrá por apoderadas de la Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, a las abogadas Claudia Marcela Muñoz Araque y Laura Johanna Pachón Bolívar, respectivamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que cumplen los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en párrafos anteriores este Juzgado resuelve:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días del incidente de regulación/pérdida de interés, propuesta por las entidades ejecutadas.

Documentos¹ que podrá consultarse en el siguiente link que corresponde al expediente digital: <https://acortar.link/11001333400120220024100>

SEGUNDO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales, vía virtual, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72a45e3a0aac25be83c9b6545b96a560bcceb54226933d984af4266cd5ec283**

Documento generado en 09/09/2022 11:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivos digitales: "28RegulacionDeIntereses" y "32IncidenteYRegulacionIntereses"

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S - 783 /2022

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Proceso ordinario de Reparación Directa |
| Radicación | 11001333603120150014600 |
| Demandantes | Sebastián de Jesús Zuluaga Pineda y otros |
| Demandado | E.S.E. Hospital San Antonio de Chía y otro |
| Asunto | Concede recurso de apelación |

1. ANTECEDENTES

La E.S.E. Hospital San Antonio de Chía presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal conforme los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Razón por la cual, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto), como quiera que el recurrente no manifestó tener ánimo conciliatorio.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 247 *Ibíd.*, desde la notificación de esta providencia y hasta la ejecutoria de la admisión del recurso ante el superior, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación al reiterado recurso, que podrá consultarse en el siguiente link: <https://acortar.link/110013336031201500146>

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la E.S.E. Hospital San Antonio de Chía, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Enviar en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Las partes podrán pronunciarse con relación al recurso de apelación formulado por la E.S.E. Hospital San Antonio de Chía, hasta la ejecutoria de la admisión

del recurso ante el superior, conforme el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales, vía virtual, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e49d1a11fc26edc9c0ffc688258143dcde5e6ac23f8420c8a0e770ea48006b**

Documento generado en 09/09/2022 11:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>